

se imponga a la expedientada la sanción de 325 euros.

Con fecha 5 de agosto de 2008 el denunciado presentó escrito de descargos a propuesta de resolución, se ampara en el principio de presunción de inocencia, ya que se solicitaron unas pruebas en el escrito de alegaciones, que no se han realizado, unido este hecho, a que la Administración no ha realizado ninguna prueba, combinado con la negación de la comisión de los hechos, da lugar a que no se imponga ninguna sanción. Solicita se tenga por presentado el presente escrito, por hechas las anteriores alegaciones y en su virtud, anule y deje sin efecto la denuncia formulada, acordando el sobreseimiento del expediente.

#### HECHOS PROBADOS:

El instructor, conocidas las alegaciones, considera que los hechos quedan suficientemente probados en virtud del (los) ticket(s) obrante/s en el expediente, (del/los cual/es ya tiene copia el administrado, ya que los datos impresos en ellos se encuentran en la memoria del tacógrafo digital y en la tarjeta del conductor) en el/los que se observa, una conducción de 10 horas y 41 minutos, entre las 03:55 del día 15-11-2007 y las 21:10 del día 15-11-2007. Esta Dirección General es órgano competente para la lectura del (los) ticket(s) del tacógrafo digital, la cual se realiza mediante la mera observación de los mismos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 438/98 de 20 de marzo.

En materia de transporte terrestre, se regula por su propio procedimiento sancionador establecido en la LOTT y el ROTT, habiendo sido tramitado este expediente conforme al mismo.

Conforme al artículo 138.1a) LOTT, la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes regulados en la LOTT, cometidas con ocasión de la realización de transportes sujetos a autorización administrativa, corresponde al titular de la autorización.

Conforme con el artículo 4 k) R(CE) 561/2006 tiempo diario de conducción es el tiempo acumulado total de conducción entre el final de un período de descanso diario y el principio del siguiente período de descanso diario o entre un período de descanso diario y un período de descanso semanal.

Conforme al artículo 6.1 R(CE) 561/2006, el tiempo de conducción comprendido entre dos descansos diarios o entre un descanso diario y un descanso semanal, en lo sucesivo denominado "período de conducción diario", no podrá exceder de nueve horas. Podrá alcanzar las diez horas dos veces por semana.

No puede ampararse por lo dispuesto en el artículo 12 del R(CE) 561/2006 puesto que para ello el conductor deberá señalar manualmente el motivo de la excepción en la hoja de registro del aparato de control o en una impresión del aparato de control o en el registro de servicio, a más tardar, al llegar al punto de parada adecuado, lo cual no consta.

Conforme al artículo 211 ROTT se dará traslado al denunciante de las alegaciones del denunciado, salvo que no aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el propio denunciante. El instructor, conocidas las alegaciones, considera que no procede la solicitud del informe ratificador del agente denunciante solicitada dado que para la aceptación de la presunción de inocencia es imprescindible una actividad probatoria por parte del denunciado, teniendo la denuncia valor probatorio en función de lo establecido en el artículo 17.5 RD 1398/93, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora. El denunciado no aporta prueba alguna, no desvirtuándose por tanto la presunción iuris tantum establecida por la denuncia.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción y en aplicación del principio de proporcionalidad, que la actuación expuesta, afecta a normas de tiempos de conducción y descanso, así como la repercusión social del hecho, ya que por un lado se incide directamente en la seguridad en carretera y por otro es latente la preocupación internacional que existe al respecto, siendo la normativa reguladora de estas cuestiones de control y prevención comunitaria y figurando establecida en términos imperativos para sus destinatarios (R (CE) 561/2006).

Conforme a la LOTT, se considera infracción leve los excesos de menos de un 20% de los tiempos máximos de conducción, es decir, conducciones de entre 10 y 12 horas tomadas sobre un máximo de 10 horas de conducción diaria. Asimismo, conforme al artículo 143.1.c. LOTT, esta infracción se sancionará con una multa de 301 a 400 euros. En este caso, la conducción fue de 10 horas y 41 minutos, y la cuantía a aplicar se establece siguiendo un criterio de proporcionalidad. Dicho criterio de proporcionalidad implica, según el baremo sancionador del Ministerio de Fomento, que si el exceso de conducción es de más de 10 horas a 10 horas 30 se sancionara con una multa de 301 euros; cuando la conducción es más de 10 horas y 30 minutos a 11 horas se sancionara con una multa de 325 euros; excesos de conducción de más de 11 horas a 11 horas 30 se sancionara con una multa de 350 euros; excesos de conducción de más de 11 horas y 30 minutos a 12 horas se sancionara con una multa de 400 euros.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del artículo 6 R(CE) 561/2006; artículo 142.3 LOTT; artículo 199.3 ROTT, de la que es autor/a DON JUAN CARLOS PÉREZ SEBASTIÁN y constituyen falta LEVE por lo que, por aplicación de lo que dispone el artículo artículo 143.1.C LOTT; artículo 201.1.C ROTT.

#### ACUERDA:

Dar por concluida la tramitación del expediente y estimando cometidos los hechos que se declaran probados, imponer a DON JUAN CARLOS PÉREZ SEBASTIÁN, como autor de los mismos, la sanción de 325 euros

Contra esta Resolución puede interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor consejero de Industria y Desarrollo Tecnológico en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el plazo anterior sin haberse interpuesto Recurso se le remitirá la liquidación (modelo 047) para efectuar el pago de la misma.

Santander, 17 de diciembre de 2008.-El director general de Transportes y Comunicaciones, Marín Sánchez González.

#### ABREVIATURAS:

LOTT- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).

ROTT- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1211/90 de 28 de septiembre).

OM- Orden Ministerial.

OOMM- Ordenes Ministeriales.

LRJPAC- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (L30/1992).

CE- Constitución Española.

R(CE) - Reglamento de la Comunidad Europea.

08/17169

## CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

### Dirección General de Transportes y Comunicaciones

Notificación de resolución de expediente sancionador número S-000246/08.

Mediante la presente y para que produzca los efectos legales previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26

de noviembre, (BOE número 285, de 26 de noviembre), de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a «ICANA DOSMIL S.L.», siendo su último domicilio conocido en polígono industrial «ROCAFORTE», parcela F-1, SANGUESA (NAVARRA), por esta Dirección General resolución en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

Asunto: Resolución de expediente de sanción número: S-000246/2008.

Vistas las actuaciones del expediente sancionador número S-000246/2008 instruido por la Sección de Inspección de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra «ICANA DOSMIL, S.L.», titular/cargador/expedidor del vehículo matrícula 9841-FCC, en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRÁFICO mediante boletín de denuncia/acta número 027642, a las 00:40 horas del día 26 de octubre de 2007, en la carretera: A-8. Km: 269 por los siguientes motivos:

NO REALIZAR LAS INTERRUPCIONES OBLIGATORIAS A LA CONDUCCIÓN.

#### ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 12 de febrero de 2008 el ilustrísimo señor director General de Transportes y Comunicaciones acuerda la incoación del expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 26 de febrero de 2008, a «ICANA DOSMIL S.L.», el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 14 de marzo de 2008 el denunciado presentó escrito de descargos, negando los hechos, se ampara en el principio de presunción de inocencia, así como en el principio de proporcionalidad, solicita como medio de prueba que se de traslado de los discos en que se fundamenta la incoación del expediente. Solicita el sobreseimiento y archivo del expediente o, en su caso, se reduzca la sanción a su grado mínimo.

El instructor del expediente formula con fecha 30 de junio de 2008 resolución de inadmisión de prueba solicitada por el interesado.

El instructor del expediente formula con fecha 30 de junio de 2008 propuesta de resolución en la que propone se imponga a la expedientada la sanción de 1501 euros.

#### HECHOS PROBADOS:

El instructor, conocidas las alegaciones, considera que los hechos quedan suficientemente probados en virtud del (los) ticket(s) obrante/s en el expediente, (del/los cual/es ya tiene copia el administrado, ya que los datos impresos en ellos se encuentran en la memoria del tacógrafo digital y en la tarjeta del conductor) en el/los que se observa, tal y como se expresa en el boletín de denuncia, un período de conducción de 05 horas y 39 minutos transcurrido entre las 16:28 del día 18 de octubre de 2007 y las 22:40 del día 18 de octubre de 2007, sin que se produzca una interrupción de acuerdo con lo indicado en el artículo 7 R(CE) 561/2006 (se produce una sola interrupción válida, conforme con el reglamento anterior, de 16 minutos entre las 17:55 y las 18:11 en ese período de conducción). Esta Dirección General es órgano competente para la lectura del/los ticket(s) del tacógrafo digital, la cual se realiza mediante la mera observación de los mismos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 438/98 de 20 de marzo.

Conforme al artículo 138.1a) LOTT, la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes regulados en la LOTT, cometidas con ocasión de la realización de transportes sujetos a autorización administrativa, corresponde al titular de la autorización.

Conforme al artículo 7 R(CE) 561/2006, después de cuatro horas y media de conducción, el conductor deberá respetar una interrupción de por lo menos cuarenta y cinco minutos, a menos que tome un período de descanso, pudiendo sustituirse por una interrupción de al menos 15 minutos seguida de otra interrupción de al menos 30 minutos intercaladas en el período de conducción.

Conforme al artículo 211 ROTT se dará traslado al denunciante de las alegaciones del denunciado, salvo que no aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el propio denunciante.

Asimismo, hay que poner de manifiesto que el denunciado posee todos y cada uno de los documentos obrantes en el presente expediente. No obstante, con el fin de no crear indefensión al administrado, se le envía, conjuntamente con la propuesta de resolución, copia del ticket del tacógrafo digital que obra en el expediente. Hay que tener en cuenta que los datos que figuran en el mismo, ya los tiene el administrado, ya que los datos impresos en él, se encuentran en la memoria del tacógrafo digital y en la tarjeta del conductor.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción y en aplicación del principio de proporcionalidad, que la actuación expuesta, afecta a normas de tiempos de conducción y descanso, así como la repercusión social del hecho, ya que por un lado se incide directamente en la seguridad en carretera y por otro es latente la preocupación internacional que existe al respecto, siendo la normativa reguladora de estas cuestiones de control y prevención comunitaria y figurando establecida en términos imperativos para sus destinatarios (R (CE) 561/2006).

Conforme al artículo 143.1.f. LOTT, esta infracción grave se sancionará con una multa de 1501 a 2000 euros. En este caso, la conducción fue de 05 horas y 32 minutos, y la cuantía a aplicar se establece siguiendo un criterio de proporcionalidad, considerando el exceso de conducción ininterrumpida.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del ART. 7 R(CE) 561/2006; ART.141.6 LOTT; ART. 198.6 ROTT, de la que es autor/a «ICANA DOSMIL S.L.» y constituyen falta GRAVE por lo que, por aplicación de lo que dispone el art. ART.143.1.F LOTT; ART. 201.1.F ROTT.

ACUERDA: Dar por concluida la tramitación del expediente y estimando cometidos los hechos que se declaran probados, imponer a «ICANA DOSMIL, S.L.», como autor de los mismos, la sanción de 1.501 euros.

Contra esta Resolución puede interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor consejero de Industria y Desarrollo Tecnológico en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el plazo anterior sin haberse interpuesto Recurso se le remitirá la liquidación (modelo 047) para efectuar el pago de la misma.

Santander, 17 de diciembre de 2008.—El director general de Transportes y Comunicaciones, Marín Sánchez González.

#### ABREVIATURAS:

LOTT- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).

ROTT- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1211/90 de 28 de septiembre).

OM- Orden Ministerial.

OOMM- Órdenes Ministeriales.

LRJPAC- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común ( L30/1992).

CE- Constitución Española.

R(CE)- Reglamento de la Comunidad Europea.